Resolución 50/2016, de 18 de noviembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-0045/2016 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante la Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 31 de mayo de 2016, tuvo registro de entrada en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Zamora una solicitud de información pública dirigida por XXX a la Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León. En el apartado "datos de la solicitud" del formulario utilizado se exponía lo siguiente:

"Información que se solicita:

1.- Número de empleados públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, que tienen concedida autorización en vigor para actividades privadas y dentro de estas las que tienen concedida para actividades profesionales de abogacía y para asesoramiento jurídico.

2.- Resoluciones de compatibilidad para actividades privadas profesionales de abogacía y para asesoramiento jurídico (incluyendo nombre y apellidos del empleado público) otorgadas a favor de empleados públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

3.- Resoluciones de compatibilidad para actividades privadas (incluyendo nombre y apellidos del empleado público) otorgadas a favor de los empleados públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, al amparo del artículo 14 del Reglamento del personal al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Se acompaña Resolución de 8 de marzo de 2016, recaída en expediente R/0470/2015, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, que ampara la presente petición".

Segundo.- La solicitud indicada en el expositivo anterior fue resuelta expresamente mediante la Orden, de 7 de julio de 2016, de la citada Consejería. En la parte dispositiva de esta Orden se resolvió lo siguiente:

*"**PRIMERO.-** INADMITIR A TRÁMITE, atendiendo a los motivos formulados en el fundamento de derecho tercero, la información solicitada por XXX referida al número total de empleados públicos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León a los que se ha reconocido compatibilidad para el ejercicio*

de actividades privadas, y dentro de estas las que la tienen concedida para actividades profesionales de abogacía y para asesoramiento jurídico.

SEGUNDO.- *INDICAR, en los términos establecidos en el artículo 22.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, que la información solicitada por XXX relativa a las resoluciones de compatibilidad para actividades privadas de abogacía y asesoramiento jurídico y aquellas de compatibilidad para actividades concedidas al amparo del artículo 14 del Reglamento de Incompatibilidades del Personal al Servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, en el apartado de Transparencia: Información institucional, organizativa y de planificación, y dentro de éste el destinado a los empleados públicos, al que se puede acceder en el siguiente enlace:*

http://www.gobiernoabierto.cyl.es/web/jcyl/GobiernoAbierto/es/Plantilla100/1284485237465/

TERCERO.- *DENEGAR EL ACCESO a la información relativa a los nombres y apellidos de los empleados públicos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León a los que se ha reconocido compatibilidad en base a los motivos expuestos en el fundamento de derecho cuarto".*

La remisión de la citada Orden al solicitante se registró de salida con fecha 13 de julio de 2016.

Tercero.- Con fecha 9 de agosto de 2016, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX frente a la denegación expresa de la solicitud de información pública indicada en el expositivo primero.

Cuarto.- Recibida la reclamación anterior, nos dirigimos a la Consejería de la Presidencia poniendo de manifiesto la recepción de la misma y solicitando que nos informase sobre la actuación que había dado lugar a la citada reclamación.

Con fecha 8 de septiembre, se recibió la contestación de la Consejería indicada a nuestra solicitud de informe, a la cual se ha adjuntado una copia del expediente correspondiente, integrado por los siguientes documentos: solicitud de información y documentación aportada conjuntamente con la misma; y Orden, de 7 de julio de 2016, por la que se resolvió expresamente esta petición.

En el informe remitido, donde se reproduce en gran parte la fundamentación jurídica de la Orden impugnada, se expone lo siguiente:

"1. Con fecha 31 de mayo de 2016 XXX presentó solicitud en el Registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Zamora, que tuvo entrada en el registro de esta Consejería el 2 de junio siguiente. La solicitud se fundamenta en el derecho de acceso a la información pública regulado en la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y acompaña Resolución de 8 de marzo de 2016, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, al amparo del cual se solicita: (...)

2. La competencia para resolver dicha solicitud de acceso a la información corresponde al titular de la Consejería de la Presidencia en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.1 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León en relación con el Decreto 40/2015, de 23 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia. Con fecha 7 de julio de 2016 se dicta Orden de la Consejería de la Presidencia por al que se resuelve la solicitud de acceso a la información pública formulada por XXX.

3. La primera de las informaciones solicitadas es el número total de empleados públicos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León a los que se ha reconocido compatibilidad para el ejercicio de actividades privadas, y dentro de estas las que la tienen concedida para actividades profesionales de abogacía y para asesoramiento jurídico.

Sobre esta petición, y tal y como se fundamentó en la Orden objeto de la reclamación, hay que señalar que esta información no existe como documento ya elaborado en poder de esta Consejería, por lo que para facilitar dicha información en los términos solicitados será necesaria una acción previa de reelaboración.

De acuerdo con el artículo 6 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, cuando para la divulgación de la información sea necesaria una acción previa de reelaboración la solicitud será inadmitida a trámite.

En este sentido el criterio interpretativo CI/007/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno señala que el concepto de reelaboración como causa de inadmisión puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba «Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información».

Este criterio interpretativo resulta aplicable al caso que nos ocupa puesto que facilitar el número de empleados que tienen concedida la compatibilidad para el ejercicio de actividades privadas, y especificar los que la tienen concedida para actividades profesionales de abogacía y para asesoramiento jurídico exige un proceso de elaboración expresa, un proceso específico de selección y filtrado, haciendo uso de diversas fuentes de información que resulta determinante de ser causa de inadmisión según dispone el citado artículo 18.

4. En cuanto a las resoluciones de compatibilidad para actividades privadas de abogacía y asesoramiento jurídico y aquellas de compatibilidad para actividades privadas concedidas al amparo del artículo 14 del Reglamento de Incompatibilidades del Personal al Servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, incluyendo nombre y apellidos del empleado público, hay que señalar lo siguiente.

De conformidad con lo dispuesto en el articulo 8.1 g) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, es una obligación de publicidad activa pública la información relativa a «Las resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad que afecten a los empleados públicos». En cumplimiento de esta previsión en el Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León, en el apartado dedicado a Transparencia: Información institucional organizativa y de planificación, y dentro de éste el destinado a los empleados

públicos, se publican las resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad que afectan a los empleados públicos de la Comunidad, diferenciando los reconocimientos de compatibilidad para trabajar en el sector privado y los reconocimientos para trabajar en el sector público.

En la información que se publica se hace constar el nombre del empleado público identificado con iniciales, la actividad pública principal del empleado, la actividad privada que se autoriza o para la que se reconoce compatibilidad y la fecha de la resolución. Esta información, atendiendo a los principios generales recogidos en el artículo 5 de la citada ley, se actualiza mensualmente.

En cuanto a la indicación de los nombres y apellidos de los empleados públicos resulta de aplicación lo previsto en el apartado 3 del artículo 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, conforme al cual: «Cuando la información solicitada no contuviera datos (de carácter personal) especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal».

Continúa este artículo indicando unos criterios para la realización de la citada ponderación. El criterio recogido en el apartado d) señala: «La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad».

Este criterio resulta de aplicación a esta información, ya que la identificación de los empleados públicos a los que se ha reconocido o autorizado compatibilidad mediante la indicación de su nombre y apellidos, puede afectar a la intimidad de dichos empleados públicos, prevaleciendo en este caso concreto los derechos de estos empleados, y en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal que el interés que pueda argüir el solicitante para acceder a dicha información, motivos por los cuales se deniega el acceso a la información relativa a los nombre y apellidos de los empleados públicos a los que se ha reconocido o autorizado compatibilidad.

5. Por todo lo expuesto, se resolvió inadmitir a trámite la información solicitada por XXX referida al número total de empleados públicos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León a los que se ha reconocido compatibilidad para el ejercicio de actividades privadas, y dentro de estas las que la tienen concedida para actividades profesionales de abogacía y para asesoramiento jurídico y respecto a la información relativa a las resoluciones de compatibilidad para actividades privadas de abogacía y asesoramiento jurídico y aquellas de compatibilidad para actividades privadas concedidas al amparo del artículo 14 del Reglamento de Incompatibilidades del Personal al Servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León indicarle que la misma se encuentra publicada en el Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León, en el apartado Transparencia: Información institucional, organizativa y de planificación, y dentro de éste el destinado a los empleados públicos, al que se puede acceder en el siguiente enlace: http://www.gobiernoabierto.jcyl.es/web/jcyl/GobiernoAbierto/es/Plantilla 100/1284485237165/".

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los **organismos y entidades del sector público autonómico** relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que su autor es la misma persona que se dirigió a la Consejería de la Presidencia de la Junta de

Castilla y León en solicitud de información pública a través de la petición referida en el antecedente de hecho primero.

Cuarto.- La reclamación ha sido formulada dentro del plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado, establecido en el artículo 24.2 de la LTAIBG.

Quinto.- Comenzando con el análisis de la actuación administrativa impugnada, procede señalar que el objeto de la solicitud presentada en su día por el antes identificado puede ser calificado como "información pública" de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la LTAIBG. Este precepto define la información pública como: "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*". Las Administraciones de las Comunidades Autónomas se incluyen expresamente dentro del ámbito subjetivo de esta Ley en su artículo 2.1. a).

Partiendo, por tanto, de la aplicación de la LTAIBG a la solicitud presentada por XXX, lo primero que debemos poner de manifiesto es que esta Ley regula en la sección 2.ª del capítulo III de su título I un procedimiento que da comienzo con la presentación de la correspondiente solicitud, la cual podrá ser inadmitida por alguna de las causas previstas en el artículo 18; continúa con la tramitación de la citada solicitud de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19, en cuyo tercer apartado se prevé que, cuando la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de un tercero, se le debe conceder a este un plazo para que pueda realizar las alegaciones que estime oportunas; y finaliza con una resolución recurrible directamente ante la Jurisdicción contencioso-administrativa y potestativamente a través de la reclamación sustitutiva del recurso administrativo. En esta resolución se debe reconocer el derecho del ciudadano de que se trate a acceder a la información pública solicitada, salvo que este derecho se vea afectado por los límites previstos en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG.

En un caso como el aquí planteado, donde la destinataria de la solicitud de información pública es la Administración de la Comunidad de Castilla y León, debe tenerse en cuenta también lo dispuesto en el Capítulo II, Título I, de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, y en el Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León.

Sexto.- A la vista de la normativa señalada, procede analizar la corrección jurídica de la decisión adoptada por la Consejería de la Presidencia en el supuesto que ha dado lugar a la presente

reclamación, diferenciando para ello los contenidos integrantes de la información pública solicitada por el interesado.

El primero de estos contenidos se refería al número de empleados públicos de la Administración autonómica que tienen concedida autorización en vigor de compatibilidad para del desempeño de actividades privadas, así como al número de ellos cuya compatibilidad autorizada se refiere a actividades profesionales de abogacía y de asesoramiento jurídico. Esta petición de información pública concreta ha sido denegada al considerarse que proporcionar la misma exigiría una acción previa de reelaboración, circunstancia esta que constituye una causa de inadmisión de las solicitudes de información pública expresamente prevista en el artículo 18.1 c) de la LTAIBG.

En relación con esta concreta causa de inadmisión, el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/007/2015, de 12 de noviembre, ha manifestado lo siguiente:

"*En cuanto al concepto de reelaboración, debe entenderse desde el punto de vista literal que reelaborar es, según define la Real Academia de la Lengua: «volver a elaborar algo». Es esta circunstancia la que es exigible para entender que estamos ante un supuesto de reelaboración.*

Si por reelaboración se aceptara la mera agregación o suma de datos, o el mínimo tratamiento de los mismos, el derecho de acceso a la información se convertirá en derecho al dato o a la documentación, que no es lo que sanciona el artículo 12 al definir el derecho como derecho a la información".

De acuerdo con la interpretación señalada del concepto "reelaboración", a juicio de esta Comisión de Transparencia los datos numéricos solicitados aquí por el interesado no exigen ningún tipo tratamiento, sino que simplemente son el resultado de la agregación cuantitativa de las autorizaciones de compatibilidad en vigor, con especificación de las referidas a las actividades profesionales de abogacía y de asesoramiento jurídico.

Lo anterior resulta evidente respecto al primer dato solicitado (número total de autorizaciones de compatibilidad en vigor), puesto que si proporcionar este dato implicase una acción de previa de reelaboración se excluiría del concepto "información pública" todos los datos totales referidos a los diferentes tipos de actuaciones o intervenciones de las administraciones públicas y resto de sujetos incluidos dentro del ámbito de aplicación de la LTAIBG.

En cuanto al segundo de los datos pedidos (número de autorizaciones de compatibilidad en vigor para el desempeño de actividades profesionales privadas de abogacía y de asesoramiento jurídico), cabe plantearse si proporcionar el mismo exige un proceso específico de selección y filtrado haciendo uso de diversas fuentes de información equivalente a una acción de reelaboración.

En este sentido, en el mismo criterio interpretativo ante citado y utilizado también por la Consejería de la Presidencia para fundamentar la concurrencia de esa causa de inadmisión, el CTBG manifestaba lo siguiente:

*"… **el concepto de reelaboración** como causa de inadmisión ha sido interpretado por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en diversas resoluciones de tal manera que **puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita**, perteneciendo al ámbito funcional de actuación de organismo o entidad que recibe la solicitud, **deba: a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información , o b) Cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada**".*

Sin embargo, no parece que para proporcionar los datos aquí solicitados sea necesario elaborar expresamente una respuesta (parece lógico que esa Administración ya disponga de los mismos), y menos aún que para ello deba usar diversas fuentes de información, cuando la competencia para otorgar estas autorizaciones corresponde a la Consejería de la Presidencia (en concreto, a la Inspección General de Servicios de acuerdo con el procedimiento regulado en la Orden HAC/1134/2012, de 28 de diciembre) y la relación de autorizaciones se encuentra publicada en el Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León.

En concreto, en cuanto al número de autorizaciones de compatibilidad para el ejercicio de actividades profesionales de abogacía y de asesoría jurídica, parece poco probable que la Administración autonómica no disponga de este dato o, cuando menos, que no pueda disponer de él de una forma sencilla, máxime cuando la autorización de compatibilidad para estas actividades concretas puede verse afectada por alguna de las prohibiciones generales o específicas de compatibilidad previstas en los artículos 11 y 12 del Decreto 227/1997, de 20 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Incompatibilidades del Personal al Servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León (así, letra h) del artículo 11 y letra b) del artículo 12).

En todo caso, se compadece mal con la necesidad de realizar una acción previa de reelaboración para acceder a este dato el hecho de que, partiendo de la relación publicada en el Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León de autorizaciones de compatibilidad para el ejercicio de actividades privadas (donde se incluye una referencia expresa a la actividad privada con la que se reconoce la compatibilidad), se pueda realizar por cualquier persona que acceda a aquella relación una búsqueda de las autorizaciones específicas solicitadas utilizando para ello, por ejemplo, los términos "abogacía" "abogado" o "asesoramiento jurídico".

A lo hasta aquí expuesto debemos añadir la interpretación restrictiva que ha de realizarse de la causa de inadmisión de las solicitudes de información pública recogida en el artículo 18.1 c) de la LTAIBG. Así, se señala al respecto en la Sentencia núm. 60/2016, de 18 de mayo, del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo núm. 6 (confirmada por la Sentencia, de 7 de noviembre de 2016, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional) lo siguiente:

"(...) La interpretación del art. 18.1 c) de la Ley 19/2013, ha de hacerse atendiendo a que en ella se configura el derecho de acceso a la información pública como un auténtico derecho público subjetivo, al establecer que «Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley» (Artículo 12), y a la Exposición de Motivos, conforme a la cual «el capítulo III (donde se insertan ambos preceptos, arts. 12 y 18 de la Ley) ***configura de forma amplia el derecho de acceso a la información pública****, del que son titulares todas las personas y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud.* ***Este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información*** *–derivado de lo dispuesto en la Constitución Española- o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos. En todo caso,* ***los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño*** *(del interés que se salvaguarda con el límite) y* ***de interés público en la divulgación*** *(que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad». (...)*

Al margen de disquisiciones sobre el concepto de la reelaboración de información que no influyen en el presente caso, donde no se impugnan los criterios interpretativos fijados por el CTBG, la recurrente no ha justificado que el suministro de la información solicitada exija una labor previa de reelaboración, pues aparte de sus alegaciones ninguna otra prueba se allega que soporte su posición. La información que se solicita ha de encontrarse en los documentos contables y presupuestarios de la entidad, y no se aprecia que para su suministro exija de una labor previa de reelaboración específica o someter a un tratamiento previo de la información con que se cuenta para obtener algo diferente de lo que se tiene (...)".

Tampoco en el supuesto que ha dado lugar a la presente reclamación, al igual que ocurría en el caso enjuiciado en la Sentencia señalada, se ha justificado suficientemente que proporcionar los datos solicitados exija una acción previa de reelaboración. Por el contrario, como se ha expuesto, a juicio de esta Comisión no es necesaria tal reelaboración, en el sentido previsto en la LTAIBG, para proporcionar los datos solicitados, y en consecuencia los mismos deben ser suministrados al interesado.

Séptimo.- Además de los datos cuantitativos indicados, el reclamante también solicitó las resoluciones de reconocimiento de compatibilidad para actividades privadas profesionales de abogacía y de asesoramiento jurídico, así como las de compatibilidad para trabajos profesionales de carácter privado de otra Administración Pública al amparo de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de

Incompatibilidades del Personal al Servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 227/1997, de 20 de noviembre, en ambos casos incluyendo nombre y apellidos del empleado público.

En relación a este contenido concreto solicitado, la Consejería de la Presidencia se remite a la relación publicada en el Portal de Gobierno Abierto en cumplimiento de la obligación de publicidad activa contenida en el artículo 8.1 g) de la LTAIBG (obligación de publicar "*las resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad que afectan a los empleados públicos*").

Pues bien, en relación con las solicitudes de acceso a la información pública que ya sea objeto de publicidad activa se ha referido CTBG en el Criterio Interpretativo CI/009/2015, de 12 de noviembre, en el cual se concluye lo siguiente:

"(...) II. El hecho de que una información solicitada por cualquier persona se encuentre en publicidad activa, no exime de la obligación de dar una respuesta concreta en los plazos y condiciones que señale la ley.

III. En caso de que el sujeto que realiza la solicitud haya manifestado expresamente su voluntad de relacionarse de forma no electrónica con la Administración, la información se habrá de servir íntegramente por el medio escogido en la solicitud de información, sin remisión a ninguna plataforma o dirección genérica ni previa colgada en la red.

IV. Si no ha optado por ningún sistema específico de relación con la Administración o ha optado por relacionarse por medios electrónicos, sería de aplicación el artículo 22.3 y se procedería a la indicación del lugar web donde la información se encuentra en publicidad activa.

En ningún caso será suficiente únicamente la remisión genérica al portal o a la sede o página web correspondiente. Es necesario que se concrete la respuesta. Ésta podrá redireccionarle a la información de publicidad activa siempre que, tal información satisfaga totalmente la información solicitada pero deberá señalar expresamente el link que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieran a lo solicitado, siendo requisito, que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información sin necesidad de requisitos previos, ni de sucesivas búsquedas.

V. Si por sus características –especialmente de complejidad o volumen-, la información fuera difícilmente suministrable en un soporte no electrónico, la Administración contactará con el solicitante para, bien mediante concreción de los datos, bien mediante comparecencia, bien por su aceptación de un sistema o soporte electrónico (CD, remisión a un correo, etc.) pudiera ver satisfecho su derecho".

Por tanto, aun cuando la información solicitada por el ciudadano se encontrase publicada en la Portal de Gobierno Abierto de la Junta de Castilla y León, esta circunstancia no exime de la obligación

de resolver la petición correspondiente, presentada en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en la forma que corresponda de acuerdo con lo señalado por el CTBG.

En este caso, además, hay una parte de la información que fue denegada expresamente (identificación con nombre y apellidos de los empleados públicos a los que se ha reconocido la compatibilidad para el ejercicio de actividades privadas de abogacía o de asesoramiento jurídico y para trabajos profesionales de carácter privado de otra Administración Pública), por entender que proporcionar aquella información vulneraría el límite previsto en el artículo 15 de la LTAIBG.

Pues bien, el CTBG y la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), en aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional quinta de la LTAIBG, adoptaron con fecha 24 de junio de 2015 un criterio interpretativo de aplicación de los límites previstos en los artículos 14 y 15 de esta Ley (CI/002/2015). A los efectos que aquí nos interesan, en este criterio interpretativo se afirma lo siguiente:

"El proceso de aplicación de estas normas (artículos 14 y 15 de la LTAIBG) comprende las siguientes etapas o fases sucesivas:

I. ***Valorar si la información solicitada o sometida a publicidad activa contiene o no datos de carácter personal, entendiéndose por estos los definidos en el artículo 3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante LOPD)****.*

II. En caso afirmativo, valorar si los datos son o no datos especialmente protegidos en los términos del artículo 7 de la LOPD*, esto es: a) Datos reveladores de la ideología, afiliación sindical, religión y creencias; b) Datos de carácter personal que hagan referencia al origen racial, a la salud y a la vida sexual, y c) Datos de carácter personal relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas. Si contuviera datos de carácter personal especialmente protegidos, la información solo se podrá publicar o facilitar: (...)*

III. Si los datos de carácter personal contenidos en la información no fueran datos especialmente protegidos, valorar si son o no exclusivamente datos meramente identificativos relacionados con la organización, el funcionamiento o la actividad pública del órgano o entidad correspondiente. Si los datos contenidos son exclusivamente identificativos relacionados con la organización, el funcionamiento o la actividad pública del órgano o entidad, la información su publicará o facilitará con carácter general, salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales y otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación*.*

IV. ***Si los datos de carácter personal no fueran meramente identificativos y relacionados con la organización, el funcionamiento o la actividad pública del órgano o no lo fueran exclusivamente, efectuar la ponderación prevista en el artículo 15 número 3 de la LTAIBG****.*

(...)".

En atención a los argumentos parcialmente transcritos, el CTBG y la AEPD concluyeron lo siguiente:

"a) ***Los artículos 14 y 15 de la LTAIBG regulan los límites del derecho de acceso a la información que no operan de forma automática, sino que habrán de ser aplicados de acuerdo con las reglas de aplicación y los elementos de ponderación que establecen la citada Ley y la LOPD****.*

b) El orden de ponderación opera desde el artículo 15 al 14 con los elementos que modulan la toma de decisiones.

(...)".

Respecto a las autorizaciones de compatibilidad, ha señalado el CTBG en varias de sus resoluciones, entre ellas las recaídas en los expedientes R/0470/2016 y R/0075/2016 (esta última adoptada con fecha 17 de mayo de 2016), lo siguiente:

"En efecto, la previsión que realiza la LTAIBG de que se publicarán las resoluciones de autorización o reconocimiento de compatibilidad implica ***que se conozca la identidad del beneficiario de dicha autorización*** *y que estemos ante un supuesto amparado por la previsión del artículo 11 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (LOPD), que prevé que el consentimiento del titular de los datos no será necesario para la cesión de los mismos cuando dicha cesión de datos esté previsto en una norma de rango legal".*

En la segunda de las resoluciones indicadas se añadía que el criterio indicado se veía amparado también por las consideraciones formuladas en el Informe aprobado por la Comisión de Transparencia y Buen Gobierno sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se desarrolla la LTAIBG, aprobado de 2015, que se pronunciaba sobre esta cuestión en los siguientes términos:

"A criterio de esta Comisión este inciso –relativo a que la información sobre la compatibilidad de los funcionarios debía realizarse previa disociación de los datos de carácter personal- debería ser suprimido teniendo en cuenta que, de acuerdo con el artículo 15 de la LTAIBG, la protección de datos de carácter personal –siempre que no sean especialmente protegidos- no opera como un límite absoluto de la publicidad activa o la información pública, sino que debe ser aplicada en función de las circunstancias del caso concreto y en base a una ponderación de su incidencia en este frente a la del interés público existente en la divulgación de la información.

En el caso de las autorizaciones de compatibilidad de los empleados públicos, parece claro que la finalidad perseguida con la divulgación de la información –el conocimiento público de que un determinado funcionario o empleado ha sido expresamente autorizado a realizar una actividad particular- solo se realiza en la práctica si se hace pública la identidad de este*, por lo que no puede presuponerse una limitación absoluta de la información por causa de la protección de datos (...)".*

En consecuencia, la protección de los datos del empleado público cede frente al interés público en la divulgación de las resoluciones de reconocimiento de compatibilidad, lo cual aplicado a la solicitud de información cuya denegación se ha impugnado se traduce en el derecho del solicitante a conocer las resoluciones de compatibilidad solicitadas.

La primera de las resoluciones del CTBG antes indicadas (R/0470/2015, de 8 de marzo de 2016), se acompañó a la solicitud de información pública cuya denegación ha dado lugar a la reclamación que ahora se resuelve por esta Comisión de Transparencia, y en la misma se instó al Ministerio de Justicia-Abogacía del Estado a facilitar al solicitante (que es la misma persona que ha formulado la presente reclamación) las "*Resoluciones de compatibilidad (incluyendo nombre y apellidos del funcionario) que afecten a funcionarios del Cuerpo de Abogados del Estado*".

Se ha acreditado ante esta Comisión de Transparencia el cumplimiento por parte del Ministerio de Justicia de la citada Resolución del CTBG a través de la remisión de las resoluciones señaladas al solicitante con fecha 13 de junio de 2016.

Octavo.- Para finalizar, procede referirse a la forma en la cual se debe llevar a cabo en este caso el acceso a la información pública solicitada que se debe suministrar de acuerdo con lo expuesto. Al respecto, debemos tener en cuenta que el artículo 22.1 de la LTAIBG establece como preferente el acceso por vía electrónica, motivo por el cual se puede remitir aquella información y, en su caso, la copia de los documentos solicitados a la dirección de correo electrónico indicado en el formulario de solicitud presentado.

En todo caso, de conformidad con lo dispuesto en el apartado cuarto del mismo precepto y sin perjuicio del principio general de gratuidad del acceso a la información, la expedición de copias puede dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica que resulte aplicable.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar **la reclamación presentada frente a la Orden, de 7 de julio de 2016, de la Consejería de la Presidencia por la que se resolvió la solicitud de acceso a la información formulada por XXX.**

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, se debe dejar sin efecto la Orden citada, **reconocer el derecho del solicitante al acceso a la información pública solicitada y remitir a la dirección de correo electrónico señalada por aquel la siguiente información**:

- Número de empleados públicos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León que tienen concedida autorización en vigor para actividades privadas, indicando cuántas de estas autorizaciones lo son para actividades profesionales de abogacía y de asesoramiento jurídico.
- Resoluciones de reconocimiento de compatibilidad otorgadas a favor de empleados públicos de la Administración de la Comunidad de Castilla y León para el desempeño de actividades privadas de abogacía y de asesoramiento jurídico (incluyendo nombre y apellidos del empleado público).
- Resoluciones de reconocimiento de compatibilidad para trabajos profesionales de carácter privado de otra Administración Pública concedidas al amparo de lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento de Incompatibilidades del Personal al Servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, aprobado por Decreto 227/1997, de 20 de noviembre (incluyendo nombre y apellidos del empleado público)

Tercero.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y a la Consejería de la Presidencia.

Cuarta.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 124.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, contra esta Resolución cabe la interposición de un recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1 k LJCA).

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Javier Amoedo Conde